



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800450-00
Demandantes: Carlos Andrés Ledesma Soto y otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad de **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO** por el delito de homicidio en persona protegida en concurso con otros punibles.

1.2. Condenar a la demandada a pagar a favor de **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, ALEJANDRO LEDESMA RODRÍGUEZ, SAMUEL LEDESMA RODRÍGUEZ, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO, LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA** y **CARMEN ELISA SOTO RÍOS**, la cantidad equivalente a 50 SMLMV por concepto de daño moral, para cada uno de ellos. A favor de **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO** la suma de dinero equivalente a 25 SMLMV mientras que para **FANNY GIRALDO JARAMILLO** una suma equiparable a 15 SMLMV con las que se les reparará el perjuicio aludido.

1.3. Condenar a la demandada a pagar a favor de cada uno de los demandantes, sumas individualizadas que ascienden a 50 SMLMV por concepto de vulneración o afectación relevante a bienes o derechos constitucionalmente amparados.

1.4. Condenar a la demandada adicionalmente a pagar en favor de **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO** las sumas de: (i) 10 SMLMV por concepto de daño emergente y (ii) 50 SMLMV por daño a la honra y al buen nombre.

1.5. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, conforme el artículo 188 *ibidem*, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantó investigación criminal en contra del Teniente DIEGO CANO CUEVAS, el Capitán CARLOS LEDESMA SOTO y otros, bajo el radicado No. 8008 por el homicidio de GELASIO REYES PINEDA (Q.E.P.D.).

2.2.- El 23 de febrero de 2015 la Fiscalía 43 Especializada emitió Resolución de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra CARLOS LEDESMA SOTO; decisión contra la cual fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa el 24 de marzo y 20 de abril de 2015, respectivamente.

2.3.- El 22 de junio de 2015, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio revocó la decisión del 23 de febrero de 2015, en el sentido de abstenerse de librar medida de aseguramiento y ordenó de manera inmediata la libertad del Capitán LEDESMA SOTO, por lo que, el demandante estuvo privado de la libertad durante 3 meses y 3 días.

2.4.- El 24 de julio de 2016, se decretó la preclusión de la investigación contra CARLOS LEDESMA SOTO.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 600 de 2000 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Nación – Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial designado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda con escrito radicado el 9 de julio de 2019¹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones.

Dentro del mismo escrito propuso el medio exceptivo que denominó “*Culpa de la víctima*”, soportado en que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, se determinó que CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO sí participó en el operativo realizado por el EJÉRCITO NACIONAL y su unidad militar recibió órdenes del Teniente CANO, quien también fue involucrado en los hechos punibles.

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora se abstuvo de radicar escrito.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018² correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 4 de marzo de 2019, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.³

El 23 de septiembre 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la

¹ Folios 244 a 252 C. principal 2

² Folio 235 C. principal 2

³ Folio 236 C. principal 2

Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, por lo que, se reprogramó el 1° de julio de 2020.⁴

El 27 de agosto de 2020, se practicó la audiencia inicial en la que se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.⁵

El 24 de noviembre de la misma anualidad⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se recibieron las declaraciones de parte de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO y FANNY GIRALDO DE RODRÍGUEZ, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Nación – Fiscalía General de la Nación

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 25 de noviembre de 2020⁷, formuló sus alegatos de conclusión en los que insistió que la privación de la libertad del demandante no fue injusta, por lo que, no le corresponde el ente investigador asumir responsabilidad por los perjuicios planteados en el libelo demandatorio.

Enfatizó que el 24 de octubre de 2016, fue precluida la investigación penal adelantada por la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO (META) en contra de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, dentro del proceso con radicación No. 179385 (NI8008), decisión en la que no se demuestra el carácter “*injusto*” de la medida de aseguramiento en su contra, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandante

El apoderado de esta parte, con documento allegado el 9 de diciembre de 2020⁸, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en la falla del servicio de la demandada, derivadas de la falencia probatoria y ligereza para privar de la libertad a CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, carga que no estaban en la obligación de soportar los demandantes porque dentro del proceso penal sí existían pruebas de que el demandante no participó en el punible por el cual le fue impuesta medida de aseguramiento intramural.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

⁴ Folios 262 y 265 Cuaderno principal No. 2

⁵ Folios 268 a 271 Cuaderno principal No. 2

⁶ Folios 272 a 274 Cuaderno principal No. 2

⁷ Ver documento digital: “02.- 25-11-2020 ALEGATOS FGN” del expediente judicial.

⁸ Ver documento digital: “04.- 09-12-2020 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del expediente judicial.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO** en nombre propio y en representación de **ALEJANDRO LEDESMA RODRÍGUEZ** y **SAMUEL LEDESMA RODRÍGUEZ**; **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO**, **FANNY GIRALDO JARAMILLO**, **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA**, **CARMEN ELISA SOTO RÍOS** y **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, a causa de la vinculación y presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de ellos entre el 20 de marzo y el 22 de junio de 2015 dentro del proceso penal radicado No. 179385 (NI8008), adelantado en su contra y otros, por el delito de homicidio en persona protegida.

4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*⁹.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.¹⁰

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹¹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Seguidamente, a través de Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado había modificado su posición jurisprudencial consolidada en el fallo emitido el 17 de octubre de 2013, frente a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva del Estado

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013. Radicado No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). Actor: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandada: Fiscalía General de la Nación. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

en los casos de privación injusta de la libertad, empero fue dejada sin efectos a través del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que además se le ordenó a la Sala Plena de dicha autoridad judicial emitir una providencia de reemplazo.

En virtud de lo anterior, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitió fallo el 6 de agosto de 2020¹², por medio del cual reemplazó la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, y en la que iteró lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia SU-072 de 2018. Además, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹³, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “*existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*”¹⁴.”

Con fundamento en lo anterior, en los casos donde se le impute responsabilidad patrimonial al Estado por privación injusta de la libertad es necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para lo cual deberá identificarse la antijuridicidad del daño al igual que verificar si quien fue detenido incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

5.- Caso en concreto

El señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO y sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante aludido en la anualidad del 2015, como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida.

En opinión del abogado de los accionantes, en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque, en primer lugar, la medida de aseguramiento

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)A. Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandadas: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. C.P.: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

¹³ “*El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil*” (Hinestrosa, Fernando: “*Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa*”, citado por HENAO, Juan Carlos: “*El daño*”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

¹⁴ HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

adoptada el 23 de febrero de 2015 consistente en detención intramural de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO fue revocada por la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, a través de decisión del 22 de junio de ese año y, en segundo lugar, porque la investigación penal en contra del demandante fue precluida por el ente demandado el 24 de octubre de 2016.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como el aquí demandado, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 355 a 357 de la Ley 600 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época en que ocurrió la muerte del señor GELACIO REYES PINEDA (Q.E.P.D.)¹⁵ y se dio inicio a la investigación por la presunta comisión del delito de “*homicidio en persona protegida*”; normas que dicen:

“Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”

“Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.”

“Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años (...)”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional en el 2018, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

¹⁵ Lo anterior en atención a que la investigación penal fue adelantada en el Distrito judicial de Villavicencio, por lo que, en concordancia con el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, el sistema penal acusatorio allí contenido empezaba a aplicarse solo a partir del 1° de enero de 2007, por lo que, al haberse investigado desde el año 2006, los hechos ocurridos también en esa anualidad, la norma vigente era la Ley 600 de 2000.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el caso de marras nota el Juzgado que la medida de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de excarcelación contra el señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO fue ordenada mediante Resolución del 23 de febrero de 2015¹⁶ proferida por la FISCALÍA 43 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE VILLAVICENCIO, dentro del expediente con radicado No. 179385 (NI8008), al estimar el ente investigador que el demandante tenía comprometida su responsabilidad penal como coautor del punible de “*Homicidio en persona protegida*”. De manera puntual, la demandada, en el acápite “*SOBRE LA LIBERTAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA*”, plasmó:

“(…) Desde luego en principio se considera que lo acá investigado, encaja perfectamente en el delito de Homicidio en persona protegida, ya que se trató de un ataque, contra la población civil, un acto sin antecedentes en la fuerza pública.

Por las anteriores razones se considera que la detención preventiva será intramural.”

.- La Resolución del 23 de febrero de 2015 fue recurrida por el abogado de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, a lo que la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA D.F.V. DH-DIH DE VILLAVICENCIO, mediante proveído del 24 de marzo de la misma anualidad, decidió no reponerla y además, conceder el recurso de apelación para que fuera resuelto por la fiscalía delegada ante el Tribunal correspondiente.¹⁷

.- La FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, mediante Resolución del 22 de junio de 2015, resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución del 23 de febrero del mismo año, en el sentido de revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dictada en contra de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO¹⁸; decisión que no fue adjuntada por las partes procesales en la reparación directa de la referencia.

.- Posteriormente, la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA D.F.V. DH-DIH DE VILLAVICENCIO profirió la Resolución del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual volvió a decretar medida de aseguramiento en contra del demandante¹⁹; providencia que tampoco fue allegada al presente medio de control.

.- El 26 de febrero de 2016, la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del 8 de septiembre de 2015²⁰, a través de proveído en el que consideró, de un lado que, el *a quo* en ninguna parte había calificado el mérito del sumario, por lo que, incurrió en una irregularidad procesal, y de otro lado que, acorde con las declaraciones rendidas el 22 de marzo de 2006 y el 15 de enero de 2007 por el Teniente DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS, las indagatorias del CS. LUIS JULIÁN FLÓREZ TOLOSA, JOHN JAIRO MONTALVO LINO, ORLANDO MOSQUERA CAICEDO, ALCIDES SANABRIA PATIÑO, JHON DEDIS HIGUITA ÚSUGA, ÁNGEL FABIO

¹⁶ Folios 40-70 Cuaderno principal 1

¹⁷ Folios 71-74 Cuaderno principal 1

¹⁸ Folio 230 Cuaderno principal 2

¹⁹ Folios 119-154 Cuaderno principal 1

²⁰ Folios 119-154 Cuaderno principal 1

HERNÁNDEZ MORALES, así como las manifestaciones de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, OSCAR ARLEY HERRERA BETANCOURT y EIDER ARBEY IBARRA ORDOÑEZ, expuestas ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; ese material probatorio demostraba hasta aquel momento procesal que el demandante:

“(…) no hizo parte del ‘equipo’ de militares que el día 10 de febrero de 2006, a eso de las 10:00 A.M., en la vereda Chaparral Medio del municipio de El Retorno (Guaviare), dio de baja a GELASIO REYES PINEDA. (...) Estas pruebas, llevan a inferir, de otra parte, que lo manifestado tanto en la Procuraduría General de la Nación, como ante la Fiscalía de instancia, por parte de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, tiene soporte probatorio, y por ende, de que muy probablemente no participó en los hechos objeto de esta investigación – muerte de GELASIO REYES PINEDA -, razón por la cual su presunción de inocencia no aparece disminuida con los requisitos exigidos por la ley procedimental penal para gravarlo con una medida de aseguramiento.

(…) En este caso, no existe, al menos por ahora, prueba que tienda a demostrar que LEDESMA SOTO es el autor del homicidio de GELASIO REYES PINEDA.

(…) En este caso, no existe prueba que tienda a demostrar que LEDESMA SOTO acordó con el teniente CANO CUEVAS, o cualquier otro militar ejecutar a GELASIO REYES o cualquier otra persona el día 10 de febrero de 2006.

(…)

Tampoco existe prueba que tienda a demostrar que el teniente (sic) LEDESMA SOTO determinó ya bien sea por acuerdo, mandato, orden, consejo, a CANO CUEVAS y/u otros militares para que ejecutaron (sic) a GELASIO REYES o algún otro civil ese 10 de febrero de 2006; como tampoco que hubiese contribuido a la realización de la conducta antijurídica o que hubiese prestado una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma (art. 30 C.P.).

(…)

En fin, estas consideraciones, unidas a las pruebas ya reseñadas, por ahora, en los términos del artículo 356 del C. de P.P., NO demuestran que el aquí procesado CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO participó directamente en los hechos que culminaron con la muerte de GELASIO REYES PINEDA”²¹ .

Por lo anterior, la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO revocó la resolución apelada con respecto al señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, y en su lugar, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento a favor del procesado, le concedió la libertad inmediata y canceló la orden de captura impartida en su contra.

.- El 18 de julio de 2016, el ente investigador de primera instancia profirió resolución mediante la cual acusó a CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, como determinador de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con el de Fraude procesal, Falsedad documental y Tráfico y uso de armas del Estado.²²

.- El 24 de octubre de 2016, la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO resolvió el recurso de apelación

²¹ Folios 140, 142 y 143 Cuaderno principal 1

²² Folios 193-226 Cuaderno principal 2

interpuesto contra la Resolución del 18 de julio de esa anualidad, en el sentido de revocar la misma y en su lugar, precluyó la investigación a favor de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, al considerar principalmente que: (i) la decisión apelada se basó única y exclusivamente en pruebas indiciarias que no se construyeron y apreciaron conforme a la ley y jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, (ii) las inferencias hechas por la Fiscalía de instancia carecen de sustento probatorio, por lo que, se configuró un error de hecho derivado de un falso juicio de identidad, (iii) las declaraciones y documentales demuestran que el 10 de febrero de 2006 a las 10:00a.m., el pelotón de militares “Castillo 6”, que actuó de manera directa en el campo donde fue dado de baja GELASIO REYES PINEDA (Q.E.P.D.), lo componían 15 uniformados al mando del teniente CANO CUEVAS y que el subteniente LEDESMA SOTO hacía parte del grupo “Castillo 5” situado en otro punto diferente, (iv) quedó documentado que el teniente CANO CUEVAS sí dio parte al Teniente Coronel Oficial B3 de BRIM 07 sobre el disloque de la tropa en dos grupos para el momento de ocurrencia de los hechos, y (v) no existe prueba alguna que tienda a demostrar que CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, de alguna forma – como coautor o participe – tuvo injerencia en la ejecución de GELASIO REYES PINEDA, como tampoco en los demás delitos de los cuales fue acusado.²³

.- CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO estuvo privado de la libertad en el CENTRO MILITAR DE RECLUSIÓN durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de junio de 2015²⁴, con ocasión de la Resolución del 23 de febrero del mismo año, emitida por la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA D.F.V. DH-DIH DE VILLAVICENCIO que le impuso tal medida de aseguramiento y su revocatoria expedida por la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, a través de la Resolución del 22 de junio de 2015.²⁵

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, en virtud de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue detenido en centro carcelario por el término de 3 meses y 3 días, lo cual sin lugar a dudas demuestra el padecimiento de un daño por parte de él y de sus familiares demandantes, por tanto, procede este Despacho a constatar si, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esa reclusión puede calificarse como un daño antijurídico y si el mismo es imputable o no a la entidad de control demandada.

En el presente caso, se tiene que, conforme a lo previsto en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, uno de los requisitos de procedibilidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva es que de las pruebas legalmente producidas dentro del proceso penal se obtengan “*por lo menos dos indicios graves de responsabilidad*” en contra del sindicado, sin embargo, tal exigencia no fue observada por la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA D.F.V. DH-DIH DE VILLAVICENCIO, toda vez que, aunque no se tiene conocimiento pleno del contenido de la Resolución del 22 de junio de 2015, en virtud de la cual la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO revocó la orden de primera instancia, se advierte *prima facie* que tal determinación no era conforme a derecho pues de lo contrario hubiese sido confirmada por el superior funcional.

²³ Folios 193-226 Cuaderno principal 2

²⁴ Folio 231 del Cuaderno principal 2

²⁵ Folio 230 del Cuaderno principal 2

En segundo lugar, porque de la lectura de la parte considerativa de la Resolución del 23 de febrero de 2015, no existen indicios graves de responsabilidad de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO como coautor, participe o determinador del delito de Homicidio en persona protegida, en virtud del cual fue encarcelado por el ente investigador.

Si bien es cierto, en las Resoluciones de 23 de febrero y 24 de marzo de 2015, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN relacionó como pruebas referentes de la participación de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO en la comisión del delito aludido, la Misión Táctica “MORTAL”- suscrita por el Mayor FIGUEREDO VIVAS, el Informe de Patrullaje suscrito por el Teniente DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS sobre los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2006, la Indagatoria del Mayor FIGUEREDO y la Ampliación de versión libre rendida por el Teniente CANO CUEVAS, el 20 de junio de 2012, no es menos cierto que, ninguna de tales probanzas indican que el aquí demandante haya causado la muerte de GELASIO PINEDA REYES (Q.E.P.D.) y ni siquiera que haya estado presente en la fecha, hora y lugar donde este individuo fue dado de baja por orgánicos del pelotón “Castillo 6” liderado por el teniente DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS del EJÉRCITO NACIONAL.

Aunque en la Indagatoria del Mayor FIGUEREDO, el interrogado afirmó que el ST. LEDESMA SOTO participó directamente en el operativo a cargo del Teniente CANO CUEVAS, específicamente, en el momento y lugar en el que falleció el señor GELASIO PINEDA REYES (Q.E.P.D.), tal manifestación la efectuó no desde la certeza de haberle constado tal hecho, sino producto de un análisis aislado que hizo el Mayor WILIAN FIGUEREDO VIVAS del personal destacado en el Informe de Patrullaje del 10 de febrero de 2006 suscrito por el Teniente DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS, sin haber examinado que en tal documento también se hizo alusión a que el grupo militar estuvo distribuido en dos secciones situadas en lugares diferentes, que fueron lideradas cada una de ellas por un oficial, por lo que, tal prueba no podía constituir o soportar un indicio en contra del demandante, pues tal como lo consideró la instancia que precluyó la investigación penal, tal pesquisa daba a entender que una unidad estaba al mando del oficial CANO CUEVAS y la otra del oficial LEDESMA SOTO, por ende, solo uno de los dos estuvo en el lugar de los hechos.²⁶

En tercer lugar, porque tal como lo concluyó la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO al ordenar la preclusión de la investigación penal en contra de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, todas las inferencias hechas por la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA D.F.V. DH-DIH DE VILLAVICENCIO carecen de sustento probatorio, al haber sido desvirtuadas cada una de ellas, justamente con una valoración cuidadosa e integral de cada prueba y un análisis sistemático del acervo legamente recaudado por el ente investigador, con lo que, se tiene que la medida de aseguramiento intramural no procedía en tanto dentro de la investigación todo indicaba que el aquí demandante no cometió el delito de homicidio en persona protegida, por lo que, no era procedente su imposición.

En mérito de lo expuesto, resulta claro que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la causante de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO en el año 2015 y además, que la misma se tornara injusta, pues tenía la obligación de verificar que fueran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 para privarlo de su libertad, pero no lo hizo; así, omitió soportar, mediante indicios graves de responsabilidad, la medida de

²⁶ Folio 140 C. principal 1, folios 207-209 C. principal 2

aseguramiento de detención preventiva que impuso, con lo cual comprometió, a título de falla del servicio, la responsabilidad del Estado.

En cuanto a la eximente de responsabilidad denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la entidad demandada como excepción de mérito, el Despacho estima que la misma no se encuentra configurada en el presente proceso judicial como quiera que la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad fue decidida por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 23 de febrero de 2015 con fundamento en el error de hecho en el que incurrió tal ente investigador, derivado del falso juicio de identidad que realizó al material probatorio legalmente recaudado en la investigación penal contra CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, de quien tampoco se acreditó que hubiese desplegado una conducta que contribuyera de manera determinante a que fuese privado en un centro de reclusión.

Así, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la parte actora no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció y que el mismo se califica como antijurídico, lo cual determina la obligación para el Estado de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, a la cual dio lugar la actuación que adelantó la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, se accederá a las pretensiones de la demanda.

5.- Liquidación de perjuicios

5.1.- Perjuicios morales

La indemnización por perjuicios morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad ha sido unificada en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado²⁷, de la siguiente manera:

“65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2021. Radicado No. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681). Actor: José Dídimo Díaz y Otros. Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas (sic) indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho tasará los perjuicios morales de los demandantes que se encuentren acreditados en el presente medio de control, acorde con la siguiente tabla que compila los parámetros unificados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD			
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la retención	Víctima directa	Cónyuge o compañero(a) permanente, Parientes del 1° consanguinidad	Demás parientes y víctimas indirectas (daño acreditado)
TÉRMINO DE PRIVACIÓN INJUSTA	(100% privación intramural) (50% privación domiciliaria)	50% del porcentaje de la víctima directa	30% del porcentaje de la víctima directa
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV	Suma fija de 2.5 SMLMV	Suma fija de 1.5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV	Hasta 5 SMLMV	Hasta 3 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV	Hasta 7.5 SMLMV	Hasta 4.5 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV	Hasta 10 SMLMV	Hasta 6 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV	Hasta 12.5 SMLMV	Hasta 7.5 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV	Hasta 15 SMLMV	Hasta 9 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV	Hasta 17.5 SMLMV	Hasta 10.5 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV	Hasta 20 SMLMV	Hasta 12 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV	Hasta 22.5 SMLMV	Hasta 13.5 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV	Hasta 25 SMLMV	Hasta 15 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV	Hasta 27.5 SMLMV	Hasta 16.5 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV	Hasta 30 SMLMV	Hasta 18 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV	Hasta 32.5 SMLMV	Hasta 19.5 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV	Hasta 35 SMLMV	Hasta 21 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV	Hasta 37.5 SMLMV	Hasta 22.5 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV	Hasta 40 SMLMV	Hasta 24 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV	Hasta 42.5 SMLMV	Hasta 25.5 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV	Hasta 45 SMLMV	Hasta 27 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV	Hasta 47.5 SMLMV	Hasta 28.5 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV	Hasta 50 SMLMV	Hasta 30 SMLMV

En el presente asunto, está probado que la víctima directa duró injustamente privado de la libertad en el CENTRO MILITAR DE RECLUSIÓN entre el 20 de marzo y el 23 de junio de 2015²⁸, es decir 3 meses y 3 días, por lo que, al tratarse de un periodo que excede la agrupación periódica mensual, para tasar concretamente la condena del retenido, es necesario aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

²⁸ Folio 231 del Cuaderno principal 2

PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV)
 PM = (3 x 5SMLMV) + (3 x 0.166 SMLMV)
 PM = (15SMLMV) + (0.49SMLMV)
 PM = 15.5 SMLMV

Bajo tal cálculo matemático, se condenará a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

i.- A favor de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO, (víctima directa), la cantidad de QUINCE PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15.5 SMLMV).

ii.- A favor de ALEJANDRO LEDESMA RODRÍGUEZ (hijo), SAMUEL LEDESMA RODRÍGUEZ (hijo)²⁹, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO (cónyuge)³⁰, LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA (padre), CARMEN ELISA SOTO RÍOS (madre)³¹, la cantidad de SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7.75 SMLMV), para cada uno de ellos.

iii.- A favor de FANNY GIRALDO JARAMILLO en calidad de suegra de la víctima³², conforme al lazo afectivo entre ellos, acreditado en las declaraciones de parte rendidas el día 24 de noviembre de 2020³³, se le reconocerá la cantidad de CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.65 SMLMV).

En lo que respecta a LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO, en calidad de hermano de la víctima³⁴, es catalogado como pariente dentro del 2° grado de consanguinidad, por lo que, según la posición jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, su daño deberá estar acreditado dentro del proceso judicial. No obstante, en tratándose de un asunto radicado entre el 28 de agosto de 2013 y el 29 de noviembre de 2019, se advierte que fue presentado con fundamento en la jurisprudencia existente para el año 2018, de la cual se entendía que los perjuicios morales de los hermanos también se presumían, razón por la cual, en el caso de marras, no se solicitaron pruebas para acreditar tal detrimento.

Aunque la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el pasado 29 de noviembre de 2021, faculta a este juzgado para que se haga uso de las potestades probatorias otorgadas por la ley para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO, en el presente caso, no se decretarán más pruebas de las que reposan en el expediente judicial, dadas las condiciones procesales especialísimas del medio de control de la referencia, el cual ingresó al despacho para dictar sentencia antes del pronunciamiento de la Alta Corporación, porque tal decisión judicial retrasaría la materialización del acceso efectivo a la administración de justicia de quienes integran la parte actora.

Así, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho valorará el escrito de demanda suscrito por el apoderado judicial de la parte actora como un documento privado en el que un profesional del derecho plasmó la manifestación de la víctima directa, sus padres, cónyuge, hijos y demás demandantes en la que se indica que LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO,

²⁹ Ver registros civiles de nacimiento de los folios 31 y 32 del C. principal 1.

³⁰ Ver registro civil de matrimonio de los folios 27 y 28 del C. principal 1.

³¹ Ver registro civil de nacimiento del folio 36 del C. principal 1.

³² Ver registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio de los folios 22, 25-28 del C. principal 1.

³³ Folios 272 a 274 Cuaderno principal No. 2

³⁴ Ver registros civiles de nacimiento de los folios 36 y 37 del C. principal 1.

en su calidad de hermano de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO padeció un perjuicio moral por la privación injusta de aquel, que debe ser indemnizado; por lo que, al no haber sido tachada tal afirmación por los representados, se tendrá por cierta.

En mérito de lo anterior, a favor de LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO, en calidad de hermano de la víctima³⁵, se reconocerá la cantidad de CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.65 SMLMV).

5.2.- Daño inmaterial a la honra y buen nombre

Con la demanda igualmente CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO solicita el reconocimiento y pago de 50 SMLMV como indemnización del daño a la honra y el buen nombre que padeció con la privación de la libertad de la cual fue objeto durante el término de 3 meses y 3 días.

El juzgado no considera viable la pretensión anterior. En primer lugar, porque no fue demostrado el menoscabo en la reputación del señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO ni la afectación de su imagen en su entorno social, pues al final la investigación penal adelantada en su contra culminó con preclusión de la misma, lo que ante la sociedad significa que cualquier manto de duda sobre la conducta del actor quedó en el pasado o sin ningún fundamento.

En segundo lugar, porque de la lectura del expediente se advierte que el señor CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO al momento de los hechos ostentaba el rango de Subteniente quien a pesar de su vinculación a la investigación penal No. 179385 (NI8008) siguió en la institución militar a la que pertenecía y para el año 2015 ya había ascendido al rango de Capitán del EJÉRCITO NACIONAL, sin que se haya demostrado que por razón de la privación injusta de la libertad haya sido desvinculado de la Fuerza Pública, en consecuencia, se presume la inexistencia de afectación de su honra y buen nombre a nivel laboral.³⁶

En fin, el Despacho constata que no existe razón alguna para otorgar la indemnización a la honra y el buen nombre del demandante, al haberse omitido demostrar su causación.

5.3.- Daño emergente

Con la demanda igualmente CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO solicita la indemnización del perjuicio material bajo la modalidad de daño emergente, la cual tasó en 10 SMLMV.

Sobre este daño, la plenaria de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 18 de julio de 2019 unificó la postura jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en los siguientes términos:

“Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales³⁷ y, en su defecto,

³⁵ Ver registros civiles de nacimiento de los folios 36 y 37 del C. principal 1.

³⁶ Folio 41 del C. principal 1.

³⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios³⁸.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesiones liberales**, es decir, profesiones en las cuales “...**predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico**”³⁹, **están obligadas** a “... **expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales**”.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁴⁰); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.”⁴¹

³⁸ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

³⁹ Tomado de www.ccb.org.co

⁴⁰ “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Radicado No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). Actor: Orlando Correa Salazar y Otros. Demandadas: Nación – Rama Judicial y Otros. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el presente caso, si bien es cierto, reposa la copia de la Resolución del 24 de marzo de 2015 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. VIVIANA ROJAS NIÑO contra la Resolución del 23 de febrero del mismo año, así como del recurso de apelación presentado por el Dr. FERNANDO ANTONIO VARGAS QUEMBA el día 24 de abril de 2015⁴², en calidad de abogados defensores de CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO dentro de la investigación penal No. 179385 (NI8008), no es menos cierto que, la parte demandante olvidó acreditar en el presente caso el pago de los honorarios de los profesionales del derecho mentados, pues no allegó, ni la factura de ese servicio ni la prueba de su cancelación, por lo que, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de mérito de “*culpa exclusiva de la víctima*”, formulada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la privación injusta de la libertad del señor **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO**, quien permaneció detenido entre el 20 de marzo y el 23 de junio de 2015, acusado del delito de Homicidio en persona protegida.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

i.- A favor de **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO**, en calidad de víctima directa, la cantidad de **QUINCE PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15.5 SMLMV)**.

ii.- A favor de **ALEJANDRO LEDESMA RODRÍGUEZ** (hijo), **SAMUEL LEDESMA RODRÍGUEZ** (hijo), **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO** (cónyuge), **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA** (padre) y **CARMEN ELISA SOTO RÍOS** (madre), la cantidad de **SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7.75 SMLMV)**, para cada uno de ellos.

iii.- A favor de **FANNY GIRALDO JARAMILLO** en calidad de suegra de la víctima directa, la cantidad de **CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.65 SMLMV)**.

iv.- A favor de **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO** en calidad de hermano de la víctima directa, la cantidad de **CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.65 SMLMV)**.

⁴² Folios 83 a 99 del C. principal 1

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correo Electrónicos
Demandante: defensor1col@gmail.com; marcelfernandov@gmail.com;
Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde82578852f0f4086ec524c77318e7884c446d78b39236268d681d0a83db19b**
Documento generado en 14/02/2022 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>